



Condiciones generales, específicas y particulares
Seguro de Robo en Cajero

CONDICIONES GENERALES, ESPECIFICAS Y PARTICULARES DE ROBO EN CAJERO

ANEXO A

Cláusulas y/o Anexos que forman parte de esta póliza

Anexo A; Anexo I, CP-80-ATM; CE-60-ATM; CE-70-RCF; CE-80-ASALT; CG-1090; Anexo II; Anexo III; Anexo IV

CARGAS AL ASEGURADO

CE-60-ATM Condiciones Específicas Robo en Cajero Automático

Artículo 5

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Requerir la inmediata cancelación de la Tarjeta de Débito o Crédito que le hubiera sido robada.
- b) Dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante la Autoridad Policial y el Tomador, salvo caso de fuerza mayor.
- c) Dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante el Asegurador, presentando evidencia del cumplimiento de la denuncia ante el Tomador y la Autoridad Policial, salvo caso de fuerza mayor.
- d) En la denuncia del siniestro al Asegurador, consignar los datos de la Tarjeta de Débito o Crédito y las circunstancias en que ocurrió el Robo en Cajero Automático.
- e) En caso de siniestro ocurrido en el extranjero, comunicar dentro de las 72 horas la ocurrencia del siniestro al Tomador por fax u otro medio de comunicación análogo, salvo caso de fuerza mayor.

CE-70-RCF Condiciones Específicas Robo en Cajeros Físicos

Cláusula 5

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Físico, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales. Si habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial por parte del Asegurado de las sumas de dinero robadas, este último deberá reintegrar a la Compañía la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

CE-80-ASALT Condiciones Específicas Muerte en Ocasión de Asalto

Cláusula 3

La compañía, comprobado el accidente, abonará a los Beneficiarios instituidos la Suma Asegurada establecida en el Certificado Individual de cobertura.

Para tener derecho a la indemnización por Muerte en ocasión de Asalto se requiere que:

- a) el evento sea denunciado al Asegurador dentro de los quince (15) días desde la fecha en que haya ocurrido; salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia;
- b) el fallecimiento se produzca dentro de los noventa (90) días desde la fecha del siniestro.
- c) la invalidez se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días desde la fecha del siniestro.

Asimismo, deberán suministrarse al Asegurador las pruebas necesarias para la comprobación de la causa del siniestro y la forma en que se produjo, reservándose el Asegurador, en el caso de muerte, el derecho y la oportunidad de hacer exhumar el cadáver y practicar la autopsia con asistencia de un facultativo designado por ella. El plazo de comprobación no superara los 15 días desde el momento en que se haya suministrado la información solicitada por el Asegurador.

Condiciones Específicas Reembolso de Gastos por Robo de Documentación

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones: a) tomar las medidas de seguridad razonables

para prevenir el siniestro. b) denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, detallando cada uno de los objetos sustraídos. c) una vez efectuado el reemplazo de la documentación, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

EN CASO DE SINIESTRO: por favor, comuníquese con el Centro de Atención al Asegurado de Supervielle Seguros al 0810-345-0178 de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas o vía correo electrónico a atencionalasegurado@supervielleseguros.com

Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica inhabilitación de cobertura si la misma se halla suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

MEDIOS DE PAGO

Advertencia: Medios de Pago (Artículo 1º de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución ME N° 407/01))

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente resolución.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los de arriba enunciados de acuerdo al artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

Supervielle Seguros pone a disposición de sus clientes la **Línea Ética**, un servicio de información confidencial e independiente, para comunicar todo hecho o situación irregular que afecte los intereses del Grupo Supervielle, cumplimentando asimismo los lineamientos de la Resolución N° 38.477 de la SSN. Los medios de contacto son: 0800-777-7813 y/o www.eticagruposupervielle.kpmg.com.ar

CP-80-ATM

CONDICIONES PARTICULARES

Robo en Cajero Automático / Robo en Cajeros Físicos

Cobertura

El Asegurador reembolsará al Asegurado el importe que le hubiera sido sustraído en ocasión de un Robo en Cajero Automático / Robo en Cajero Físico hasta 15 minutos posteriores a la extracción y hasta un límite de distancia de 200 mts. del cajero.

Cubre hasta dos (2) eventos por cada año de vigencia del Certificado Individual.

Muerte en Ocasión de Asalto

Cobertura

Cuando el Asegurado fallezca con motivo de las lesiones físicas sufridas como consecuencia inmediata de un asalto y ocurrida dentro de los noventa (90) días, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para esta cobertura.

Reembolso de Gastos por Robo de Documentación

En caso de robo de documentos personales en ocasión de Robo en Cajero Automático / Robo en Cajero Físico (DNI, Cédula de Identidad, Registro de conducir), la Compañía se hará cargo de los gastos de reposición de los mismos hasta la suma máxima asegurada.

Cubre hasta dos (2) eventos por cada año de vigencia del Certificado Individual.

Anexo I: EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objetos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- a) Animales y plantas.
- b) Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- c) Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- d) Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- e) Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- f) Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- g) Equipos deportivos, durante su utilización.
- h) Materiales de construcción.

Exclusiones comunes a todas las coberturas

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo.
- d. Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- e. Dolo o culpa grave del Asegurado. Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Condiciones Específicas - Robo en Cajero Automático

Artículo 4 - Exclusiones a la Cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a. Por causa de la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito que fuera hurtada o perdida.
- b. Cuando la Tarjeta de Débito o Crédito estuvieran en poder de personas distintas al Asegurado.
- c. Los siniestros producidos luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura individual.
- d. Cuando familiares del Asegurado hasta cuarto grado consanguinidad o afinidad participen del siniestro como autores o cómplices.
- e. Cuando la Extracción se realice utilizando la tarjeta duplicada, clonada o falsificada.
- f. Cuando funcionarios, agentes, representantes, directores o empleados del Tomador participen del siniestro como autores o cómplices.
- g. Cuando el Asegurado facilite voluntaria o involuntariamente el código o clave personal que permita la extracción del dinero, ya sea por poseerlo anclando en sus efectos personales, salvo que mide intimidación o fuerza o violencia respecto del Asegurado o sus allegados en que obligue a facilitar el mencionado código o clave.

Condiciones Específicas - Robo en Cajeros Físicos

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por:
 - i. el Asegurado o alguna Persona Relacionada o

ii. algún funcionario, director o empleado de la entidad bancaria o financiera de la cual se efectúa la extracción.

Estas exclusiones son de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;

b) Robo en ocasión de saqueos.

c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.

d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.

e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

Condiciones Específicas - Muerte en Ocasión de Asalto

No se otorgará el beneficio establecido en estas Condiciones Específicas si la muerte fue causada, directa o indirectamente por:

a) heridas intencionalmente auto-infligidas.

b) asaltos o crímenes efectuados por el asegurado.

CE-60-ATM

CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO EN CAJERO AUTOMÁTICO

Artículo 1 - Definiciones

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

a. Cajero Automático: Es todo equipo incorporado a la Red habilitado para realizar extracciones con la Tarjeta de Débito y Crédito.

b. Extracción: Es el acto por el cual se realiza el retiro de dinero en efectivo de un Cajero Automático.

c. Red: Sistema de Cajeros Automáticos que permite la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado.

d. Robo en Cajero Automático: Es el apoderamiento ilegítimo de la Tarjeta de Débito o Crédito con la finalidad de efectuar una Extracción, sea que ésta tenga con o sin intervención del Asegurado, o del dinero en efectivo obtenido por el Asegurado luego de realizar una Extracción.

El apoderamiento deberá ser producido con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en la persona del Asegurado, sea que tenga lugar antes de la Extracción para facilitarla, en el acto de realizarla o dentro de la cantidad de minutos indicada en las Condiciones

Particulares contados desde efectuada la misma. Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan en el habitáculo o habitación donde se encuentra el Cajero Automático o bien en la vía pública, pero en este último caso deberá producirse dentro de un radio no superior a la cantidad de metros indicada en las Condiciones Particulares contados desde el Cajero Automático en que el Asegurado realizó la Extracción.

Quedan excluidos de esta definición y por lo tanto de la cobertura, los robos que se produzcan en cualquier otro lugar, además de las restantes causales de exclusiones previstas en el artículo 4 de las Condiciones Específicas.

e. Tarjeta de Débito o Crédito: Es la tarjeta plástica emitida por el Tomador a la orden del Asegurado, que permite la extracción de dinero en efectivo de Cajeros Automáticos mediante la utilización de una clave o código personal.

f. Tercero: Es toda persona que tenga un lazo de consanguinidad o afinidad con el Asegurado mayor de cuarto grado.

Artículo 2 - Riesgo Cubierto

Sujeto a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado el importe que le hubiera sido sustraído en ocasión de robo en Cajero Automático, hasta las sumas máximas que se indican en el siguiente Artículo, y siempre que el mismo se hubiera producido dentro de la vigencia de la presente cobertura.

Artículo 3 - Límites de Indemnización

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro de las características descritas en el artículo precedente, como máximo, hasta la suma asegurada que para cada uno de ellos se consigna en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada siniestro sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Débito o Crédito afectadas por dicho siniestro.

Asimismo, queda entendido y establecido que por cada año de vigencia de la cobertura, el Asegurador cubrirá como máximo por cada Asegurado, la cantidad de eventos indicada en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación.

Artículo 4 – Exclusiones a la Cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a. Por causa de la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito que fuera hurtada o perdida.
- b. Cuando la Tarjeta de Débito o Crédito estuvieran en poder de personas distintas al Asegurado.
- c. Los siniestros producidos luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura individual.
- d. Cuando familiares del Asegurado hasta cuarto grado consanguinidad o afinidad participen del siniestro como autores o cómplices.
- e. Cuando la Extracción se realice utilizando la tarjeta duplicada, clonada o falsificada.
- f. Cuando funcionarios, agentes, representantes, directores o empleados del Tomador participen del siniestro como autores o cómplices.
- g. Cuando el Asegurado facilite voluntaria o involuntariamente el código o clave personal que permita la extracción del dinero, ya sea por poseerlo anclando en sus efectos personales, salvo que mide intimidación o fuerza o violencia respecto del Asegurado o sus allegados en que obligue a facilitar el mencionado código o clave

Artículo 5 – Obligaciones del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a. Requerir la inmediata cancelación de la Tarjeta de Débito o Crédito que le hubiera sido robada.
- b. Dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante la Autoridad Policial y el Tomador, salvo caso de fuerza mayor.
- c. Dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante el Asegurador, presentando evidencia del cumplimiento de la denuncia ante el Tomador y la Autoridad Policial, salvo caso de fuerza mayor.
- d. En la denuncia del siniestro al Asegurador, consignar los datos de la Tarjeta de Débito o Crédito y las circunstancias en que ocurrió el Robo en Cajero Automático.
- e. En caso de siniestro ocurrido en el extranjero, comunicar dentro de las 72 horas la ocurrencia del siniestro al Tomador por fax u otro medio de comunicación análogo, salvo caso de fuerza mayor.

CE-70-RCF

CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO EN CAJEROS FÍSICOS

Cláusula 1: Definiciones

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) Cajero Físico: Es toda caja de una sucursal bancaria o financiera, atendida por un funcionario de la entidad, donde el Asegurado puede realizar Extracciones. Queda excluida de esta definición toda máquina y/o equipo de extracción automática de dinero.
- b) Dinero: Significa dinero, monedas o billetes de banco en uso actual y que tienen un valor nominal.
- c) Extracción: Es el acto por el cual el Asegurado (o su apoderado a tal efecto) realiza el retiro de dinero de una cuenta a su nombre, EN EFECTIVO, a través de un Cajero Físico.
- d) Persona Relacionada: Significa el o la cónyuge, unión convivencial de acuerdo al Art. 509 del Código Civil y Comercial, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, así como cualquier persona que dependa de o conviva con el Asegurado.
- e) Robo en Cajero Físico: Significa el apoderamiento ilegítimo del dinero en efectivo obtenido por el Asegurado luego de realizar una Extracción en una caja de una sucursal bancaria o financiera, atendida por un funcionario de la entidad. El apoderamiento deberá ser producido con fuerza en las cosas o con

intimidación o violencia en la persona del Asegurado, dentro del plazo en minutos de efectuada la misma que se establece en las Condiciones Particulares. Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan en la vía pública, en un servicio público de transporte o en espacios privados de acceso público; pero dentro de un radio no superior a la cantidad de metros indicada en las Condiciones Particulares, contados desde la puerta de ingreso a la entidad bancaria o financiera donde se encuentra el Cajero Físico en que el Asegurado realizó la Extracción. Quedan excluidos de esta definición y por lo tanto de la cobertura los robos que se produzcan en cualquier otro lugar

f) Tercero: No se considerarán terceros a:

- i. El o la Cónyuge del Asegurado.
- ii. La unión convivencial de acuerdo al Art. 509 del Código Civil y Comercial.
- iii. Las Personas que convivan con el Asegurado.
- iv. Familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- v. Los empleados y dependientes del Asegurado.

g) Servicio Público de Transporte: Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.

h) Vía Pública: Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

i) Espacio Privado de Acceso Público: Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

Cláusula 2: Riesgo Cubierto

De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado la suma de dinero en efectivo que haya sido sustraída en ocasión de un Robo en Cajero Físico como se lo define en la cláusula precedente hasta la Suma Asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares.

La cobertura prevista en la presente se otorga bajo la condición de que la sustracción haya ocurrido durante el período de vigencia de la presente cobertura y la extracción haya sido efectuada en alguna de las sucursales de la entidad bancaria o financiera establecida en las Condiciones Particulares. En caso de no indicarse una entidad bancaria o financiera específica en las Condiciones Particulares, se cubrirán todos los Robos en Cajeros Físicos derivados de extracciones de cuentas cuyo titular sea el Asegurado en cualquier entidad bancaria o financiera.

Cláusula 3: Límites de Indemnización

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento de las características descritas en la Cláusula 2 precedente, como máximo hasta la Suma Asegurada que para cada uno de ellos se indica en las Condiciones Particulares.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de cuentas afectadas por dicho evento. Asimismo, queda entendido y establecido que por cada año de vigencia de la cobertura, el Asegurador cubrirá como máximo por cada Asegurado, la cantidad de eventos indicada en las Condiciones Particulares.

En el caso de contratarse conjuntamente con la presente, la cobertura de Robo en Cajero Automático, se establecerá en las Condiciones Particulares si los límites descritos precedentemente serán considerados en forma conjunta o en forma independientemente para ambas coberturas.

Cláusula 4: Exclusiones a la cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por:

- i. el Asegurado o alguna Persona Relacionada o
- ii. algún funcionario, director o empleado de la entidad bancaria o financiera de la cual se efectúa la extracción.

Estas exclusiones son de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;

- b) Robo en ocasión de saqueos.
- c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.
- d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.
- e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

Cláusula 5: Cargas del asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Físico, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales. Si habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial por parte del Asegurado de las sumas de dinero robadas, este último deberá reintegrar a la Compañía la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

CE-80-ASALT CONDICIONES ESPECÍFICAS MUERTE EN OCASIÓN DE ASALTO

Cláusula 1: Definiciones

Asalto: es el apoderamiento ilegítimo de:

- a) la tarjeta, con la finalidad de obtener una extracción, sea que la extracción tenga lugar con o sin la intervención del asegurado.
- b) la suma de dinero extraída por el asegurado de un cajero Automático y/o cajero Físico según tenga la cobertura contratada.

El apoderamiento deberá ser producido con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en la persona del asegurado, sea que tenga lugar antes de la extracción para facilitarla o en el acto de realizarla o inmediatamente después de la extracción; dentro de un radio expresado en metros del cajero automático que se indica en las Condiciones Particulares de póliza y/o en un lapso de tiempo indicado en minutos en las Condiciones Particulares de póliza. Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan en la vía pública, o en las inmediaciones del ámbito de un cajero automático, o en el ámbito del mismo.

Beneficiario: es la persona designada por el Asegurado para percibir la suma asegurada en caso de Muerte en ocasión de Asalto.

Muerte en ocasión de Asalto: fallecimiento del Asegurado con motivo de las lesiones físicas sufridas como consecuencia inmediata de un Asalto y ocurrida dentro de los 90 (noventa) días del evento.

Invalidez Total y Permanente en ocasión de Asalto: la Compañía Aseguradora concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al Asegurado que acredite encontrarse incapacitado total y permanente, como consecuencia de un evento ocurrido en un asalto amparado dentro del ámbito de la cobertura. La manifestación incapacitante debe experimentarse dentro de los ciento ochenta (180) días del evento.

Cláusula 2 - Riesgos Cubiertos

El Asegurador se compromete a abonar al Asegurado o al Beneficiario - según corresponda - la Suma Asegurada correspondiente en caso de Muerte en ocasión de Asalto o Invalidez Total y Permanente en ocasión de Asalto. Cuando debido a un Asalto el Asegurado sufre la Muerte o Invalidez Total o Permanente, el Asegurador también abonará la Suma Asegurada que corresponda.

Cláusula 3. Cargas del Asegurado o Beneficiario

La compañía, comprobado el accidente, abonará a los Beneficiarios instituidos la Suma Asegurada establecida en el Certificado Individual de cobertura.

Para tener derecho a la indemnización por Muerte en ocasión de Asalto se requiere que:

- a) el evento sea denunciado al Asegurador dentro de los quince (15) días desde la fecha en que haya ocurrido; salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia;
- b) el fallecimiento se produzca dentro de los noventa (90) días desde la fecha del siniestro.
- c) la invalidez se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días desde la fecha del siniestro.

Asimismo, deberán suministrarse al Asegurador las pruebas necesarias para la comprobación de la causa del siniestro y la forma en que se produjo, reservándose el Asegurador, en el caso de muerte, el derecho y la oportunidad de hacer exhumar el cadáver y practicar la autopsia con asistencia de un facultativo designado por ella. El plazo de comprobación no superara los 15 días desde el momento en que se haya suministrado la información solicitada por el Asegurador.

Cláusula 4. Exclusiones

No se otorgará el beneficio establecido en estas Condiciones Específicas si la muerte fue causada, directa o indirectamente por:

- a) heridas intencionalmente auto-infligidas.
- b) asaltos o crímenes efectuados por el asegurado.

Cláusula 5. Beneficiarios

La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando no se designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que se designó a los herederos.

Se podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

CG-1090

CONDICIONES GENERALES COMUNES SEGURO DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES

Artículo 1 - Preeminencia

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Artículo 2 - Declaración falsa - Reticencia

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

(Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 - Ley de Seguros).

Artículo 3 - Riesgos cubiertos

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 4 - Bienes objeto del seguro

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los bienes definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 5 - Bienes no asegurados

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objetos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- a) Animales y plantas.
- b) Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- c) Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- d) Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- e) Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- f) Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- g) Equipos deportivos, durante su utilización.
- h) Materiales de construcción.

Artículo 6 - Exclusiones comunes a todas las coberturas

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arroge.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 7 - Agravación del riesgo

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 - Ley de Seguros).

Artículo 8 - Pluralidad de seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 - Ley de Seguros).

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros).

Artículo 9 - Pago del premio

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Artículo 10 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 11 - Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - Ley de Seguros).

Artículo 12 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - Ley de Seguros).

Artículo 13 - Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 14 - Denuncia del siniestro

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

Artículo 15 - Plazo para pronunciarse sobre el derecho del asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

Artículo 16- Vencimiento de la obligación del asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - Ley de Seguros).

Artículo 17- Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Artículo 18 - Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros).

Artículo 19 - Representación del asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros).

Artículo 20- Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - Ley de Seguros).

Artículo 21 - Ámbito de la cobertura

El presente seguro cubre únicamente bienes situados y hechos acontecidos en la República Argentina.

Artículo 22 - Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - Ley de Seguros).

Artículo 23 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 24 - Competencia

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza o del domicilio del asegurado en los casos en que la póliza y/o el certificado individual haya sido emitido en una jurisdicción distinta al de su domicilio.

Anexo II: CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2) Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3) Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4) Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5) Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6) Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7) Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8) Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

9) Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

II.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo.

III.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Anexo III : CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA

Se deja expresa constancia que las partes han convenido que esta póliza tendrá vigencia mensual, con el compromiso por parte del Asegurador de prorrogarla automáticamente por un máximo de once prórroga/s mensuales. Cada prórroga estará sujeta al régimen de cobranza vigente, según la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte integrante de la presente póliza.

Las condiciones contractuales convenidas en la póliza original, seguirán teniendo validez durante las sucesivas prórrogas automáticas, por lo que no se adjuntarán en las futuras prórrogas.

En los sucesivos endosos de prórroga se establecerá la nueva suma asegurada, la variación tarifaria que pudiera corresponder de acuerdo a las tarifas vigentes en ese momento y el premio que surja de la aplicación de las mismas, el que deberá ser pagado de la manera convenida, por los medios habilitados por el régimen de cobranza en vigencia. De conformidad a lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio, la falta de pago en término, provocará la suspensión automática de la cobertura.

A la finalización de la vigencia de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, asignándose un nuevo número de póliza y manteniéndose las condiciones pactadas y la presente modalidad de prórroga automática en la póliza renovada.

Anexo IV : CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El premio de este seguro anual, debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2 - Esta póliza entrará en vigencia desde las cero (0) horas del día fijado como inicio de su vigencia.

Artículo 3 - La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. por haber agotado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

Artículo 4 - Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

Artículo 5 - Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso la Compañía tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución. (Conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil.)

Artículo 6 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 7 - La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 8 - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. (Art. 818 del Código Civil).

Artículo 9 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1 de la Resolución ME N 429/00 (modificado por la Resolución ME N 407/01), cuyo texto se transcribe seguidamente:

'ARTICULO 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora."

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución del Ministerio de Economía N 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía N 429/00 y N 90/2001.